



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00002-00

Cácota, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO**, contra **VICTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y MARITZA VILLAMIZAR PEÑA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051226100004301, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.548.584.00).
- b) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$371.277.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual que corresponda al periodo desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el 11 de enero de 2022, la cual de conformidad con la tabla de amortización y el estado de endeudamiento corresponde la tasa de DTF+7 Puntos Efectiva Anual.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.042.963.00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No 051226100004301 desde el día 12 de enero de 2022 y hasta la presentación de la demanda, más los que se causen desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (136.037.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagare No051226100004301.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, además que se allegó la plena prueba de la hipoteca o garantía hipotecaria tal y como consta la escritura pública número 758 del 02 de noviembre

del 2004 de la notaría Primera de Pamplona debidamente inscrita en el folio de matrícula 272-20295 en la anotación 6, por estar ante una obligación debidamente garantizada con esta garantía real, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **VICTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y MARITZA VILLAMIZAR PEÑA** al considerar que el título allegado presta mérito ejecutivo y como se dijo en renglones anteriores, estamos ante una obligación debidamente resguardada con esta garantía real ya que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, en cabeza de la parte accionante.

Los deudores **VICTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y MARITZA VILLAMIZAR PEÑA** fueron notificados de la orden de pago el día 17 de febrero de 2022, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío del auto que libro mandamiento de pago, entrega de la demanda, anexos y escrito de subsanación al sitio o dirección de notificación de los demandados, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES** con constancia de recibido; se corrió el termino de rigor para los ejecutados, quienes dejaron transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra los demandados **VICTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR Y MARITZA VILLAMIZAR PEÑA**, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de los demandados y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de las partes demandadas a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que provienen de los demandados y que constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las sumas antes citadas.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardaron silencio, ya que no solo no formularon ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opusieron, pues deben asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a los ejecutados además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Decretar el remate del bien embargado y gravado con hipoteca, previo secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a las partes demandadas. Tásense. Fijar como agencia en derecho la suma SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$665.830.08), que serán incluidos en la respectiva liquidación, correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5467798a8e0b20d6977cc35348eb16834559852d8c0709efa1c130f2e63e507

Documento generado en 09/03/2022 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**